

Doctor

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GALAN
E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA QUINTANILLA REYES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ. *Rebeca de 2022*
RADICADO: 2021-00012-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.



GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de San Gil, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.539 de la ciudad de San Gil, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.369 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la Calle 10 No. 10-15 Oficina 202-203 de San Gil, Santander y correo electrónico: juridicaicedo@gmail.com, obrando conforme la designación de amparo de pobreza dispuesta por su despacho a favor de las señoras **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA** y **FANNY QUINTANILLA QUINTANILLA**, en forma atenta me permito

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, Se puede verificar del folio de matrícula aportado.

SEGUNDO: ES CIERTO, Se puede verificar del folio de matrícula aportado.

TERCERO: ES CIERTO, Se puede verificar de la escritura aportada.

CUARTO: ES CIERTO: tal como obra al registro civil de defunción.

QUINTO: ES FALSO, Según informan mis mandantes, el demandante ingresó, pero no con ánimo de señor y dueño toda vez que el mismo tenía conocimiento que sus hermanos **ROMELIA, HERMENCIA, OLINDA, MARÍA ANTONIA, CLEMENTINA, HELI, JOSE ANTONIO E IGNACIO QUINTANILLA REYES** tenían igual o mejor derecho respecto de este inmueble y como tal siempre los reconoció.

SEXTO: ES FALSO, según informan las mis mandantes, todo lo relacionado con el mantenimiento del predio lo hacia el señor **JOSE MARIA QUINTANILLA REYES** en representación de la sucesión del señor **JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ**, y las mejoras y pagos de impuestos se realizaban con el pago del canon de arrendamiento tal como lo había pactado con sus hermanos desde un inicio.

SEPTIMO: ES CIERTO, ACLARANDO, Este contrato de arrendamiento se dio con la venia de los demás hermanos del señor **JESUS MARIA**, con el propósito de que de este canon de arrendamiento saliera el dinero para sufragar los gastos que requiriera el inmueble, tales como mejoras y pagos de impuesto.

OCTAVO: ES CIERTO, se extrae del levantamiento topográfico allegado.

NOVENO: ES FALSO, El demandante ha sido meramente un administrador y representante de los herederos del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA, hermanos del hoy demandante, frente a este punto es preciso aclarar al Despacho que las señoras GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA y FANNY QUINTANILLA QUINTANILLA, actúan en representación de los derechos de su difunto padre IGNACIO QUINTANILLA REYES (Q.E.P.D.), quien falleció el 22 de noviembre de 2019, fecha en la que aun, el señor JESUS MARIA les comunicaba las decisiones en torno al inmueble y siempre los reconoció como dueños.

DECIMO: ES FALSO, El demandante ha estado en el inmueble, pero no ejerciendo una posesión única, toda vez que ha reconocido a sus hermanos como dueños de este inmueble, incluso con a sus sobrinos a quienes les había manifestado la necesidad de legalizar papeles.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO: tal como en el certificado especial aportado.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO: A la fecha no se ha realizado sucesión, y según lo manifestado por mis poderdantes, ha sido en atención al deceso de algunos de los herederos del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, resultando dificultoso la obtención de todos los documentos necesarios.

A LAS PRETENSIONES:

A todas y cada una de ellas me opongo y en consecuencia me permito interponer las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE CAUSA INVOCADA:

Dentro del proceso no se dan los elementos necesarios para poder accionar a la prescripción adquisitiva y con ello se menciona que nunca el señor JESUS MARIA QUINTANILLA REYES, ha tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, luego de que la propiedad siempre ha sido ejercida de manera conjunta por todos los hijos del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, quienes, a su vez, son hermanos del hoy demandante, y que a pesar del fallecimiento de unos de ellos, el señor JESUS MARIA QUINTANILLA REYES, siempre los reconoció; por ende pretender hacer ver un acuerdo entre hermanos para la administración del inmueble objeto de la presente Litis, no le da derecho de invocar la presente acción, máximo cuando los actos que ejercía dentro del inmueble siempre fueron mediante conceso entre los hermanos, en este sentido el señor JESUS MARIA reconocía y reconoció a sus hermanos como personas de igual o mejor derecho.

Es preciso resaltar que, si bien en el predio se han realizado mejoras e incluso nuevas construcciones, estas se realizaban con el consentimiento y en pro de un mejor beneficio para todos los herederos del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, situación similar frente al pago de los impuestos, los cuales los herederos del señor QUINTANILLA MUÑOZ, accedieron que fueran canceladas con el arriendo y el restante sería repartido entre todos los hermanos vivos en su momento.

Por ende, el señor JESUS MARIA QUINTANILLA REYES no ha llevado a cabo actos de señor y dueño, desde ya señor Juez deberá ser condenado por incoar una acción que no corresponde a la verdad real, y solo persigue incoar una acción temeraria.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El accionante acude a la acción de prescripción extraordinaria de dominio, respecto del predio ubicado en la Calle 7 No. 4-19 del municipio de Galán, identificado con matrícula inmobiliaria número 302-1321, de la oficina de instrumentos públicos de Barichara, supuestamente por haber ostentado la posesión material.

Es preciso mencionarle al despacho que el señor JESUS MARIA QUINTANILLA REYES, no ha llevado a cabo posesión real y efectiva, pues los herederos del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, nunca ha dejado de ejercer en su propiedad conforme al acuerdo establecido entre ellos.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como: "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

El señor JESUS MARIA QUINTANILLA REYES, siempre reconoció el dominio en cabeza de todos sus hermanos quienes a su vez son los legítimos herederos del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, y de ello darán cuenta los testigos que se arrimaran a la actuación procesal, dominio que ha sido reconocido desde la muerte del señor JOSE ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ, al señor JESUS MARIA QUINTANILLA REYES, como uno de los hermanos y un simple administrador del inmueble ampliamente mencionado.

Es importante mencionarle al despacho que, dentro del libelo genitor, no se enuncian los actos de señor y dueño, que pretende probar el demandante, y ello en consideración a que nunca los ha realizado, por lo que difícil sería detallarlos, pues no los puede demostrar.

Los actos de señor y dueño deben enunciarse y de contera probarse, tal como lo refiere la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)

Como quiera que no estén probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión

(corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que de allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente no delimita el área de adquisición, téngase en cuenta que corresponde a 180,605 Mts, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. INNOMINADA O GENERICA:

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

TESTIMONIAL

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y

residenciadas en el municipio de Galán, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por el demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del inmueble, respecto del dominio ejercido por mi representado, los actos de dominio ejercidos por él desde la adquisición de la propiedad, a saber:

1. LUIS RODRIGO FIGUEROA CARREÑO, no posee correo electrónico, pero se ubicará mediante el celular 3115754828.
2. MARIA ANGELICA CAMACHO, no posee correo electrónico, pero se ubicará mediante el celular 3136835332.
3. EDILMA HERNANDEZ MEDINA, no posee correo electrónico, pero se ubicará mediante el celular 3188570868.
4. ORLANDO FIGUEROA CARREÑO, no posee correo electrónico, pero se ubicará mediante el celular 3114906599.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como tales:

1. Registro civil de nacimiento de GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA y FANNY QUINTANILLA QUINTANILLA.
2. Registro civil de defunción de IGNACIO QUINTANILLA REYES.

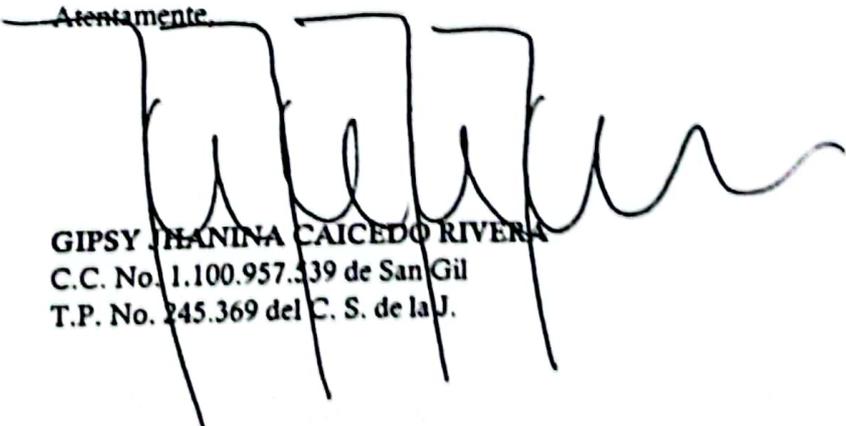
NOTIFICACIONES

Las aportadas dentro del libelo genitor.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada en la Calle 10 No. 10-15 Oficina 202 de la ciudad de San Gil, Celular 3177346503, Correo electrónico juridicaicedo@gmail.com.

Los demás intervinientes en las aportadas dentro del libelo genitor.

Atentamente,



GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA
C.C. No. 1.100.957.339 de San Gil
T.P. No. 245.369 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte común
790722 06334.-

3894286

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clave (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNICA . - - - - -
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría GALAN (SANTANDER DEL SUR).-
5 Código 5385

SECCION GENERAL

INSCRITO 8 Primer apellido QUINTANILLA. - 9 Segundo apellido GOMEZ. - - - - - 8 Nombres P A N Y . - - - - -
SEXO 1 Masculino o Femenino FEMENINO. 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 22 12 Mes JULIO. - - 13 Año 1.979
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País COLOMBIA. - 10 Departamento, Int. o Com. SANTANDER .- 15 Municipio GALAN. -X- - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento En el hospital Integrado Galán San Juan de Dios. - - - 18 Hora 4. AM.
19 Documento presentado: Antecedente Civil médico, Acta de parto, etc. Mediante certificación ENFERMERA: GUILHERMINA ARGUELLO NIE 90201933 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. Identificación
22 Apellidos (de esposa) Gómez. - - - - - 23 Nombre Ofelia María . - - - - 24 Edad (años) 25.
25 Identificación (clase y número) C.C.#28'424.382 del Socorro (s) 26 Nacionalidad Colombiana. 27 Profesión u oficio Hogar.-
28 Apellidos Quintanilla Alarcón. - - - - - 29 Nombre Ignació . - - - - 30 Edad (años) 25.
31 Identificación (clase y número) C.C.#.2.090.423 de Galán (ss) 32 Nacionalidad Colombiano. 33 Profesión u oficio Agricultor.

DEBUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) C.C.#.2.090.423 de Galán (ss).- 35 Firma (autógrafa) Ignacio Quintanilla Alarcón
36 Dirección postal Perímetro Urbano Galán (ss). 37 Nombre IGNACIO QUINTANILLA ALARCON.-
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) = = = = = 39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) - - - - -
TESTIGO 42 Identificación (clase y número) - - - - - 43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio) - - - - -
FECHA DE INSCRIPCIÓN 46 Día 30 47 Mes Julio. - - - - - 48 Año 1979.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GALÁN – SANTANDER

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULO 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y EL DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO Art.2º. VÁLIDO PARA TRAMITES LEGALES, SERIAL 3894286

14 DE ENERO DE 2022.


MAYBETH ARIAS NIETO
Registradora del Estado Civil
(SIN SELLO DECRETO 2150/95)



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

So. 99-0980334027

NIP- 760209-610383815

583

Glady's Quitanilla Quitanilla

En la República de Colombia Departamento de Santander
 Municipio de Balau a Ventanas (22)
(Categorías, Vereda, Inspección)
 del mes de Julio de mil novecientos 1976
 se presentó Gloria Hary Plata identificado con 55002017646 Pfmanga
(Nacional del extranjero)
 domiciliado en Balau y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria Pública
 que el día 9 del mes de Julio Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc. de mil novecientos 1976
 nació en el municipio de Balau departamento de Santander
 República de Colombia un niño de sexo Femenino
 a quien se le ha dado el nombre de Glady's.

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 11. A.M. lugar Hospital San Juan de Dios
Delegación de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
 Nombre de la madre Graciela Quitanilla 78 años
 Identificada con _____ de profesión Abogada
 de nacionalidad Colombiana y estado civil Soltera
 Nombre del padre Ignacio Quitanilla 20 años
(La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Arts. 53 y 54 del Decreto 1260/70)
 Identificado con _____ de profesión Agustador
 de nacionalidad Colombiano y estado civil Soltero
 Certificó el nacimiento Berferrera Licencia No. _____
Miembro del Médico - Enfermera
 o los testigos Luis Edm. Vaseo y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
 El denunciante Gloria Hary Plata
 Los testigos Graciela Quitanilla 78 años Ignacio Quitanilla 20 años
A lista de certificado Médico C.C. No. 5.578.949 de Bucaramanga C.C. No. 5.706.950 de Bucaramanga.
 El funcionario que autoriza el registro Beatriz de Jesús
 FIRMA Y SELLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 14. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,
 Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____
 Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GALÁN – SANTANDER

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULO 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y EL DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO Art.2º. VÁLIDO PARA TRAMITES LEGALES, TOMO 9 F. 583

14 DE ENERO DE 2022.


MAYBETH ARIAS NIETO
Registradora del Estado Civil
(SIN SELLO DECRETO 2150/95)



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

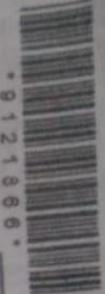


ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

9121866



Datos de la oficina de registro

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|-------------------------------------|---------|--------------------------|-----------|--------------------------|---------------|--------------------------|------------------|--------------------------|--------|---|---|---|
| Clase de oficina: | Registraduría | <input checked="" type="checkbox"/> | Notaría | <input type="checkbox"/> | Consulado | <input type="checkbox"/> | Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Insp. de Policía | <input type="checkbox"/> | Código | R | B | Q |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | | | |
| REGISTRADURIA DE ZAPATOCA - COLOMBIA - SANTANDER - ZAPATOCA..... | | | | | | | | | | | | | | |

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
QUINTANILLA ALARCON IGNACIO.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC 2.090.423..... **MASCULINO**.....

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
 Año **2019** Mes **NOV** Día **22** **09:20**..... **72142229-6**.....

Presunción de muerte Fecha de la sentencia
 Juzgado que profiere la sentencia Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
 Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
TOLOZA BLANCO JORGE ANDRES.....

Documentos de identificación (Clase y número) Firma
CC 91.536.651..... **Jorge Andres Tolosa B.**

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
 Año **2019** Mes **NOV** Día **25** **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO**.....

ESPACIO PARA NOTAS
25.NOV.2019 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN.

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

COPIAR PARA EL USUARIO 100102948



JPMG OFICIO No. 049 AC

Galán- Santander, enero 26 de 2022

Doctora

GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA

Correo electrónico: juridicaicedo@gmail.com

REF. Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2021-00012-00

Demandante: Jesús María Quintanilla Reyes

Demandados: Herederos indeterminados de José Antonio Quintanilla
Muñoz- Personas indeterminadas

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se concedió el amparo de pobreza solicitado por las señoras **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA y FANNY QUINTANILLA GÓMEZ**, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** se le designó como apoderada judicial de las amparadas en pobreza, en los términos y efectos de los artículos 154 y 156 del Código General del Proceso y para los propósitos del artículo 151 y siguientes de la norma en cita.

Se advierte que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones de ley, conforme lo indica el artículo 154 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALÁN

Liliana Villar Vargas
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a825fe461a1c9d7c00cc0d706439e6df2955e1480fb7b987f08c74b97b77dddf

Documento generado en 26/01/2022 12:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>